

# EN TORNO A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL REINO DE MALLORCA EN EL SIGLO XIII

## I

*Álvaro Santamaría*

### I. ESQUEMA DEL CICLO DE LA CONQUISTA

1. Los procesos de conquista, repoblación e institucionalización del reino de Mallorca, en razón de su natural interdependencia, discurrieron acompasadamente, en simbiosis.

El ciclo operativo de la conquista que oficialmente arranca del convenio de Barcelona de 28 de diciembre de 1228 entre Jaime I y los magnates catalanes, contempla la acción como empresa global orientada al dominio territorial del espacio balear, no sólo de la isla de Mallorca, como suele presumirse y que, por motivos obvios, no es mencionada de modo especial aunque, cual evidenció la práctica del operativo, estaba en la mente de los promotores como objetivo prioritario en el contexto de una estrategia más amplia.

En el convenio, las partes interesadas se asocian y se comprometen a aportar determinados efectivos militares que señalan, pactan el equitativo reparto de la tierra y del botín que se conquistara, e instrumentan la forma de realizarlo sobre las bases de cuantificar, de evaluar, los elementos de todo género que se aportaren para asignar proporcionalmente a cada cual lo que le correspondiera según el coeficiente que se le acreditara («Dabimus vobis justas portiones secundum numerum militum et hominum armatorum quos vobiscum duxeritis»). Por tanto, la organización se promueve desde una óptica racional y pragmática, de naturaleza asociativa específicamente empresarial, como una especie singular de accionariado, los promotores-accionistas, que sumen la promoción, aportan la financiación, participan en la ejecución y se reparten los beneficios en el más amplio sentido económico del término, como en una *societas* normalizada.

En el convenio ya se designa la Comisión de reparto de seis miembros, un eclesiástico (obispo de Barcelona) y cinco seculares (condes del Rosellón y de Ampurias, vizcondes de Bearn y de Cardona, y Guillem, señor de Cervera) y se le encomienda a la Comisión repartir la masa de beneficios —botín, tierras, rentas— según los coeficientes que se determinaran en su momento («terras saracenorum vel res mobiles vel immobiles in terre et in maris eodem modo inter nos et vos portionibus legitimis dividantur»). Previamente la Comisión dotaría a la Iglesia —lo que no se cumplimentó—, con una porción del botín y de la tierra.

2. Pocos días antes de que la flota zarpara del litoral Salou-Cambrils, punto habitual de partida de las operaciones a Baleares en los siglos XIII-XIV, se procedió a confirmar el pacto (Tarragona, 28 de agosto de 1229) remodelando la Comisión (dos eclesiásticos, un templario y tres seculares), y ampliando la base participativa de la operación, pensada en el pacto de Barcelona como empresa de súbditos de la Corona de Aragón, a cuantos desearan participar («Omnes homines de terra nostra —y, se añade—, *et aliunde venientes* qui hoc jurare voluerit et venire nobiscum in viatico supradictos), en el más amplio marco del espíritu de cruzada a tierra de infieles y en el contexto de la cooperación cristiana en la recuperación del Mediterráneo.

El rey, como principal promotor, participaba sin ventajas, en condiciones de paridad con los otros promotores («Nos similiter habeamus partem nostram...secundum militum...»); pero como

príncipe se reserva el dominio que le corresponde en las fortalezas de la ciudad («retentis nobis alcaceriis et staticis regum in civitatibus ultra debitam portionem nobis competentem»), asume la soberanía y retiene la potestad («Datis nobis potestatem quandocumque voluerimus»), todo ello de acuerdo con el derecho consuetudinario vigente.

Todos los participantes, cualquiera que fuere su condición social, adquirirían como hombres libres las tierras que les correspondiere por su aportación —aunque sólo aportaren su persona— a título de alodio y, en consecuencia, a plena y libre disposición, sin servidumbres, y con capacidad para realizarla de inmediato («portiones vestras possitis vendere et alienare»), salvo el dominio eminente que incumbía al rey y la fidelidad que por las tierras debían prestarle («Salva nostra fidelitate et dominio supradicto»); y, se entiende, aunque el convenio no lo precisa, salvo los pactos privados que eventualmente se establecieran entre participantes.

Es decir, el pacto contempla el reparto equitativo de los beneficios y, en tal sentido, se proclama la plena libertad para disponer de lo que se adquiriere, pero la jurisdicción la asume expresamente el rey como príncipe, en el marco de un sistema de autoridad soberana no compartida sino coherente. En consecuencia podría decirse que el pacto planifica el reparto equitativo del huevo, de los beneficios, pero deja a salvo el fuero, la jurisdicción, que tácitamente asume en exclusiva el rey.

3. El ciclo operativo de la conquista desarrollóse en las siguientes fases:

a) Septiembre 1229 - julio 1232: *operación Mallorca*. La ciudad, rechazadas las propuestas de capitulación, fue tomada al asalto el 31 de diciembre de 1229, tras casi cuatro meses de asedio. En 1230 se logró el dominio de la llamada central, El Plà, de las marinas y montañas de Levante y de los embarcaderos, pero núcleos localizados en las montañas de Tramontana resistieron hasta agotarse mediado 1232.

b) Junio 17, 1231: *tratado de Capdepera*. La comunidad musulmana de Menorca se somete a la soberanía de Jaime I, le otorga la potestad, se obliga a pagar tributo anual y a no amparar a enemigos de la Corona. Conserva su autonomía y puede traficar con el área islámica. El tratado implica la sumisión pero no la ocupación y recuerda por su naturaleza los tratados de *aman*.

c) Mayo-agosto 1235: *operación Ibiza*. Al amparo de una opción de conquista que el rey (Lérida, 7 diciembre 1234) otorga a Guillem de Montgrí, arzobispo electo de Tarragona, éste se asocia con el infante Pedro de Portugal, señor vitalicio del reino de Mallorca, y con el conde del Rosellón, Nunyo Sans, principal magnate porcionero de Mallorca (pacto de Tarragona, 12 abril 1235) y, conjuntamente, ocupan Ibiza.

d) Diciembre 1266 - enero 1287: *operación Menorca*. En el contexto de las tensiones desencadenadas por el Vespro en 1282, Alfonso el Liberal arrebató en 1285 Mallorca e Ibiza a Jaime II de Mallorca y, *pretextando una presunta traición del moixerif de Menorca*, denuncia el tratado de protectorado y ocupa Menorca. La flota zarpa de Salou el 22 de noviembre, realiza prolongada escala en Mallorca, fondea a primeros de enero de 1287 en el puerto de Mahón y bate al *moixerif* en Es Plà dels Vergers. La capitulación señala un plazo de seis meses para el rescate de los musulmanes cautivos —virtualmente casi todos los sobrevivientes— que pagarán al tesoro real seis doblas y media por cabeza.

## II. ESQUEMA DEL DESPEGUE DE LA REPOBLACIÓN

4. Cuando en 1287 se cierra el ciclo de la conquista del espacio balear, el proceso de repoblación e institucionalización había alcanzado en Mallorca e Ibiza notable desarrollo. El 19 de septiembre de 1229, al tiempo que se formalizaba el dispositivo para el asedio de la ciudad, la Comisión de reparto fue remodelada para sustituir bajas —dos miembros muertos en la batalla de Santa Ponça—, y ampliarla incorporando significativamente a dos magnates aragoneses.

La Comisión asesorada por expertos musulmanes estableció un esquema experimental para el reparto de la ciudad y de las tierras que, partiendo de la división en distritos existentes, y de la propia estructura de la propiedad, respetaba en líneas generales, como con variantes se practicó luego en Valencia. Ello facilitó la realización de tan laboriosa y compleja tarea de una forma sistemática y mucho más racional que en Valencia, sin improvisaciones, sobre un marco

de base y unas coordenadas maestras elementales. De este modo, en el primer trimestre de 1230, realizadas las asignaciones globales, están documentadas transferencias de dominio de casas en la ciudad y de alquerías y rabales, ya que se conserva la toponimia en general.

5. La continuidad de la población musulmana está comprobada documentalmente en Mallorca y en Menorca y es de presumir —aunque de momento no obren datos— su continuidad en Ibiza, si bien no es posible cuantificarla con suficiente garantía por ahora, por motivos de compleja referencia, dado que, por otra parte, las informaciones cronísticas, como suele ser corriente en orden a cuantificación, *no son suficientemente fiables*.

No consta que se otorgara —como era habitual en el área peninsular— a los musulmanes ningún estatuto especial de autonomía, y aunque el otorgamiento no pueda descartarse totalmente, no hay indicios objetivos que apoyen su otorgamiento. Pienso que los condicionamientos estratégicos inherentes a la insularidad pesaron de manera decisiva en el tratamiento diferencial —en cuanto al estatuto— que al parecer se aplicó a los musulmanes de las Baleares.

Todo sugiere su inserción al servicio de la nueva sociedad, unos como cautivos, otros (los *casatos*) en libertad condicionada y otros, los moros *alforros*, en libertad plena, sujeta al pago de la habitual capitación. En cualquier caso es presumible —pues obran claros indicios— de que el proceso de conversión— son numerosas las referencias documentales a *baptizati*—, se realizó con cierta fluidez y sin demasiadas presiones (una disposición sinodal establece que se imparta el bautismo a los cautivos que lo soliciten, sólo tras someterles a un período de tres días de reflexión). En algunos casos, al cristianizarse conservan sus linajes (Johanes Bennasser Arrom, Dominici Abenjohan, Stephanus Abenmartín Arrom).

Por otra parte, dado que Mallorca se convierte de inmediato en mercado de comercialización de cautivos capturados en operaciones corsarias «ad lucrum contra sarracenos», es muy aleatorio constatar —pues no siempre se especifica— qué musulmanes documentados son musulmanes de Mallorca y cuáles son cautivos musulmanes de Hispania o de África importados. El planteamiento es similar en Ibiza en donde en el siglo XIII las labores, especialmente las rurales, *las realizaban —como se alega en una comunicació al rey— casi*

exclusivamente cautivos, en un modelo de sociedad —parejo en las tres islas— no montado sobre la servidumbre de cuño feudal sino sobre la esclavitud: una sociedad más bien esclavista.

6. ¿Cuál fue el volumen y el ritmo del proceso repoblador? De momento, aunque dispongo de datos contrastados de marcado interés, sería aventurado cuantificarlo ni que fuera por aproximación, en este bosquejo introductorio dada la trascendencia de la cuestión. Son notorias las raíces catalanas —de las más diversas comarcas, acaso con especial incidencia de las ampurdanesas y rosellonesas—, de la gran mayoría de repobladores, pero se asientan gentes de Marsella (se les otorga en el reparto casi tantas casas en la ciudad como a los barceloneses, y su comunidad fue en la postconquista la mejor institucionalizada y organizada), de Provenza (existía en la ciudad, creo que en la parte alta, el *vico dels provençals*), de Montpellier, de Italia (en especial una importante, dinámica e influyente colonia genovesa), juntamente con navarros, aragoneses (de muy diversas comarcas, cuya participación en la conquista fue esencial), castellanos (como García de Santa María y Ramón de Santa María, documentados en 1240, a los diez años de la conquista de la ciudad), portugueses (asentados en su mayor parte al amparo del infante de Portugal, señor vitalicio de Mallorca) y hasta gallegos (la saga de los Gallego: Martín, Domingo, Bartolomé y Jacobo, documentados a partir de 1240).

Mallorca tras la conquista, desde la aportación catalana de base, sigue abierta a convivencias cosmopolitas, que constituyen una constante en su devenir histórico, y contribuyen a peculiarizar su personalidad en el amplio marco mediterráneo, en un complejo y milenario proceso de asentamientos, de cristalización y sedimentación continuada.

7. También fue notable el asentamiento de judíos a los que se concedió tierras en el *Repartiment* del realengo y en porciones señoriales —documentadas en el dominio de Nunyo Sans— y a los que se otorgó el 11 de Julio de 1231 un estatuto especial que garantizaba la libre práctica de sus costumbres y creencias, en el contexto de una política que tendía deliberadamente a promover y fomentar su implantación otorgándoles salvoconducto, la protección de personas y bienes, autogobierno comunitario, garantías frente a la extorsión fiscal ilícita y autonomía fiscal respecto a las otras comunidades

judías de la Corona de Aragón. No era una política paternalista sino una política realista, consciente de que la contribución de los judíos era importante para alcanzar el relanzamiento económico —sobre todo en los servicios y en el sector terciario tras el trauma de la conquista.

¿Compartía la comunidad cristiana los criterios de la Administración? Pienso que, al margen de incidencias esporádicas, en Mallorca en las décadas de la postconquista establecióse un modelo de sociedad animada de espíritu pionero, emprendedor, inmersa en un presente difícil y comprometido, abierta a la esperanza del futuro; pendiente del presente y del futuro inmediato —del hoy y del mañana— más que de la nostalgia del pasado. Un ambiente que nada tenía que ver con el manido, rutinario y cuestionable tópico de la «calma», un ambiente alertado y tenso.

Creo que las primeras décadas discurrieron bajo una tónica por supuesto no de confraternidad, ni mucho menos, pero sí de racional y obligada coexistencia; que los cristianos que monopolizaban el poder político eran los más interesados, por la cuenta que les corría, en respetar. Velando por la convivencia, por ejemplo, la Carta de Franquesa libera de responsabilidad al que motejado de *renegat* se tomara la justicia por su mano, en acto espontáneo, sin mente deliberada.

La política de tolerancia con los judíos se deteriora sensiblemente a partir de 1280, cuando se adoptan medidas cautelares de prevención, bajo el pretexto de un presunto proselitismo judío. Se les prohíbe, por ejemplo, adquirir censos o propiedades cuando implicaran alguna forma de dominio sobre cristianos y se reitera la norma de otorgar la libertad a los cautivos propiedad de judíos si se bautizaban.

Al finalizar el siglo las relaciones se hacen más tensas y se pretende obligar a los judíos no sólo a habitar —que era lo establecido— en el *call* sino a trabajar también en el *call*, en el cuadro de una filosofía tendente a poner trabas con deliberación a sus actividades, aplicando criterios de *apartheid*, práctica que, sin embargo, no llegó a prosperar entonces.

8. La conquista traumatizó con intensidad, pero sólo coyunturalmente, la economía insular, ya que no conllevó cambios estructurales substanciales. Estos sólo se manifestaron en orden a la cultura —inserción en el área cultural catalana—, al modelo de sociedad



—con ciertas singularidades respecto a la sociedad cristiana occidental— y, sobre todo, a la administración política monopolizada por la comunidad de los conquistadores cristianos, que la configuran paulatinamente.

El tráfico comercial siguió orientado con prioridad hacia los mercados islámicos africanos y la ruta Baleares-Berbería continuó siendo, con mucho, la más frecuentada, pues la conquista potenció la función de las Baleares como plataforma de despegue mercantil y encrucijada básica de las rutas mediterráneas, altamente favorecida por la reapertura a la navegación comercial seriada del estrecho de Gibraltar en torno a 1280, y por el paulatino desarrollo de la ruta de Poniente hacia el mar del Norte, en la cual el archipiélago se integra como escala.

El tráfico mercantil se constituye desde los primeros momentos de la conquista en eje medular de la estructura económica si bien la actividad remuneradora— y, naturalmente, más arriesgada— fue la práctica del corsarismo programada como industria normalizada mediante un sistema de participaciones —a modo de acciones al portador, negociables—, las más de las veces de pequeña cuantía, accesibles a todos los niveles sociales —del modesto artesano al clérigo y al profesional liberal—, e instrumentada en contratos notariales de armamento de embarcaciones —a veces de mínimo tonelaje— «ad lucrum contra inimicos» o «ad lucrum contra sarracenos».

9. En el sector secundario, los datos que constan también apuntan más bien a una continuidad que a una ruptura, a juzgar por las noticias sobre algún taller textil documentado, a nivel familiar pero utilizando mano de obra asalariada, regentado por musulmanes que manufacturan sederías y otros tipos de tejidos, que pueden ser indicio de una perduración de la artesanía islámica en la postconquista.

Las fuentes, sin embargo, son muy escasas y se refieren en especial a contratos de aprendizaje de oficio o a contratos laborales que afectan en particular a la manufactura de pieles, lo cual es significativo pues señala la continuidad en las dos ramas artesanales que alcanzarán mayor incidencia en la exportación: tejidos y pieles.

10. La conquista ¿comportó la constitución de grandes dominios señoriales? En aplicación de lo pactado (convenio de Barcelona



confirmado en Tarragona), la ciudad y las tierras fueron repartidas constituyéndose, en efecto, dominios señoriales (Nunyo Sans, Gastón de Bearn, obispo de Barcelona, obispo de Gerona, Ponç Hug de Ampurias, pavorde de Tarragona, etc.); sin embargo, no se implanta el modelo dominical clásico feudal (reserva administrada por el señor y tenencias en su torno y a veces también dispensas, cultivadas por siervos o libres que pagan un canon, utilizan obligatoriamente las instalaciones —molino, lagar, herrería, horno— del señor, y prestan sernas, jornales gratuitos en la reserva).

De hecho, la estructura agraria islámica con la tierra dividida en alquerías y rabaes —terminología que se conserva—, de pequeña y mediana extensión por lo común, se mantuvo a lo que parece —pienso que con seguridad— sin grandes variaciones. La totalidad del territorio a repartir —evaluado en 13.412 «caballerías» de tierra—, fue distribuido entre la porción real (6.681 «caballerías» de tierra) y la porción señorial (6.731 «caballerías» de tierra). Pero tanto el rey como los magnates porcioneros repartieron en parte, casi en su totalidad, el dominio que les correspondió entre sus mesnaderos y entre colectivos urbanos integrados en su hueste o para asentar a repobladores.

Dichos repartos, cuando se trata de «caballerías» de tierra, en aplicación del pacto promotor de la conquista, suelen efectuarse como alodio («damus per proprium alodium liberum atque francum»), lo que implica la total y libre disposición («teneatis, possideatis et expletetis franchem el liberam [...] ad omnes tuas tuorumque voluntates faciendas [...] exceptis militibus atque sanctis»).

El que recibe el alodio se obliga a prestar fidelidad y a comportarse con lealtad («in omnibus fideliter bona fide») y, en ocasiones, se obliga a residir en la isla («iuro habitationem contiuam facere in civitaten vel regnum Majoricarum»), si bien tal cláusula no suele figurar cuando la asignación del alodio se realiza en base a la participación en la conquista («ratione cavalleriarum quas in nostro exercitu habuistis, et quare extitistis in captiones civitatis Majoricarum»).

11. El modelo de propiedad predominante que se implanta tras la conquista no es el latifundio sino más bien la mediana y pequeña propiedad. Por ejemplo, el dominio de Pedro, infante de

Portugal, señor del Reino de Mallorca, totalizaba 6.102 hectáreas distribuidas entre 103 predios (alquerías o rabales) de una superficie media de 59,24 hectáreas, repartidos en ocho distritos (Pollença, Sineu, Petra, Artà, Montuiri, Las Montañas, Inca y término de la Ciudad), es decir, distribuidos prácticamente por todos los cuadrantes de la entera geografía insular.

En una clasificación experimental, de naturaleza convencional, el dominio del infante —que éste distribuyó en parte entre sus mesnaderos—, ofrece el siguiente esquema:

a) *Pequeña propiedad* (superficie de 11 a 25 hectáreas): el 25 por 100 de los predios.

b) *Mediana propiedad* (de 25 a 100 hectáreas): el 65 por 100 de los predios.

c) *Gran propiedad* (de 100 a 250 hectáreas): 9 por 100 de los predios.

d) *Latifundio* (más de 250 hectáreas): 1 por 100 de los predios. Sólo la alquería Xilvar, en el distrito de Inca, alcanzaba 340 hectáreas con una estructura que en el contexto insular, por su extensión superficial pero no por su organización administrativa, cabría considerar como latifundista. El predio Alaffia que le seguía en extensión, distrito de Sineu, tenía 227 hectáreas.

De los dominios señoriales sólo el del obispo de Barcelona, la denominada *Baronia del bisbe de Barcelona*, poseía mayor coherencia territorial y ocupaba como la mitad del denominado distrito de los Alfoces que incluía los actuales términos municipales de Calvià, Andratx, Èstallenchs, Puigpunyent, Marratxi y dos tercios del distrito de Valldemossa. El dominio más extenso, el del conde Nunyo Sans, ocupaba una superficie de 13.500 hectáreas dispersas por el distrito de Manacor en el levante insular y por los distritos de Muzo (Valldemossa) y Bunyola en las montañas de Tramontana y una porción de los Alfoces. El de Bearn se distribuía entre el distrito de Canarrosa y un tercio del distrito de Sóller; los dos tercios restantes de Sóller con el distrito de Muro y la mitad de la Albufera correspondió al conde de Ampurias.

Coherencia territorial sólo en sentido de continuidad territorial, fragmentada a efectos de aprovechamiento laboral en centenares de predios —alquerías y rabales— de extensión mediana o pequeña, en general, detentados como alodios o en régimen de arrendamiento enfiteútico perpetuo por cultivadores libres, integrados a efectos jurídico-administrativos en el área del dominio.

12. A consecuencia del reparto la tierra de Mallorca se distribuyó del modo siguiente:

	Superficies yugadas	Superficies hectáreas	Coficiente
<i>Tierras de realengo</i>	2.970	33.739	29,61
<i>Colectivos urbanos</i>	1.205	13.697	12,01
<i>Tierra de señorío</i>	5.857	66.535	58,38
Total repartido	10.032	113.971	100,00

No obstante, el desajuste entre realengo y tierras señoriales no era tan pronunciado como podría deducirse por los coeficientes indicados ya que las tierras de los colectivos urbanos (Barcelona, Marsella, Tarragona, Lérida, Tortosa, Manresa, Vilafranca, Argilers, Montblanc, Gerona-Besalú, Vilamajor, Prades, Apiera) se integraban a efectos jurídico-administrativos en el realengo, que se incrementa en 1241 al incorporar el extenso dominio del conde Nunyo; en 1270, al absorber el dominio del obispo de Gerona y a fines del siglo con los lugares que constituían el extenso Señorío de Bearn; con lo que el realengo en menos de setenta años absorbió todos los grandes dominios a excepción del señorío del conde de Ampurias —vendido en 1318 a los hermanos Pedro y Francisco Font—, y del dominio del obispo de Barcelona que en 1323, al amparo de un convenio de *pariatge* entre Sancho I de Mallorca y el obispo Ponç de Barcelona, se remodeló en ciertos aspectos jurisdiccionales como condominio.

En suma, lo que define y peculiariza, prestándole un gran interés, la evolución dominical en Mallorca en el siglo XIII es el crecimiento del realengo —fenómeno singular en el ámbito hispano coetáneo—, precisamente a costa de los dominios señoriales adquiridos en condiciones económicas ventajosas por la Corona que, por otra parte, asumió siempre, desde la conquista, según veremos, la plenitud jurisdiccional, de acuerdo con el espíritu que ya alentaba en los pactos de promoción del ciclo operativo militar.

13. Dado que buena parte —posiblemente la gran mayoría— de los participantes en la conquista no estaban interesados en asen-

rarse en Mallorca y deseaban —como se indica en la Crónica real—, retornar a sus lugares de origen, vendieron al amparo de la cláusula de libre disposición «exceptis militibus et sanctis», lo que les correspondió, según atestiguan actos de transferencias que se conservan.

La recuperación agraria se practicó por conducto en especial de contratos agrarios de arrendamiento y de enfiteusis. Por ejemplo, del 1240, a los diez años de la conquista, tengo transcritos y estudiados —y lo aduzco sólo a título de ejemplo—, once contratos de arrendamiento, ocho de enfiteusis, tres contratos de emancipación de cautivos por el trabajo, dos contratos de sociedad ganadera y un contrato de sociedad agraria. Y el año 1240 no fue año especial.

Las condiciones pactadas no suelen comportar extorsiones, apreciadas desde la objetividad en el contexto de los criterios socioeconómicos de la época. ¿Paternalismo señorial? En absoluto, simplemente sentido común y apreciación de la realidad. La tierra era mucha y la mano de obra para ponerla en cultivo escasa, lo que situaba a los propietarios alodiales y a los poseedores enfiteutas en la alternativa de administrarlas directamente mediante cautivos —no propiamente siervos— propios o arrendados (cautivos de talla o *setmaners*) o jornaleros libres, cederla en arrendamiento, aparcería o enfiteusis a cautivos o a campesinos libres, o dejar la tierra yerma.

La modalidad predominante, gran protagonista como instrumento contractual de la recuperación agraria, por su adecuación a las circunstancias socioeconómicas concurrentes (aseguraba un censo y, en su caso, una participación en el precio de la transmisión al señor directo, y permitía el acceso a la posesión de tierras a quienes carecían de dineros para adquirirlas, con la oportunidad de mejorarlas y venderlas, avisando anticipadamente al señor —*fadiga* señorial—, a efectos de inscripción del traspaso en su escribanía y del devengo del *laudemio* al señor que autorizaba la transmisión), fue la enfiteusis, aunque en las primeras décadas también la aparcería desempeñó función esencial.

### III. ESQUEMA DEL DESPEGUE DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN

14. En el pacto de promoción de la conquista, el rey, como soberano, retuvo la potestad, el dominio eminente y la recepción de la fidelidad «ad consuetudinem Barchinone». Conquistada la ciu-

dad, los magnates recibieron del rey las porciones territoriales que les correspondió en el reparto («Facta divisione legitima nobiscum de hiis que ratione partis vestris debetis habere in civitate et insula Majoricarum pro vobis et cavalleriis vestris»), a libre y absoluta disposición («ad habendum, tenendum, dandum, vendendum, impignorandum et modoquolibet alienandum et perpetuo pacifice possidendum, sicut rem vostrem propriam liberam en quietam»).

En su caso el porcionero se compromete a mantener determinado número de caballos armados —en proporción a las «caballerías» de tierra, es decir, a la extensión del dominio que recibe—; caballos que deben mantener siempre a punto en defensa de las tierras del espacio balear («per totum regnum Majoricarum et per insulas que vocantur Baleares»); prestación que puede trasladar, mediante la entrega de rentas o propiedades adecuadas, a otras personas militares o asimiladas, caballeros o escuderos.

Por ejemplo, el 28 de febrero de 1233 Nunyo Sans, al que correspondió mantener catorce caballos y medio correspondientes a las 1.874 «caballerías» de tierra que recibió en el reparto, cedió «in feudum ad bonam consuetudinem Barchinone» a Alamán de Sadoa parte del Valle de Esporlas (excluida la donación que ya había donado a los monjes cistercienses para dotar el monasterio de La Real), y la mezquita Rabig y la Alquería Luch en el término de Felanitx, distrito de Manacor, y casas en La Almudaina de la ciudad, con la condición de que mantuviera de continuo «tres milites vel tres scutiferos de parage com suis equis et armaturis ferreis, ex toto armatis et garnimentis completis, tam milites vel scutiferos quam equos, ad vestras proprias expensas et missiones».

15. Como ni en el pacto promotor de la conquista ni en los instrumentos de asignación de dominios señoriales se concretiza el alcance de la jurisdicción señorial, materia importante dada la alta jerarquía de algunos porcioneros y la jurisdicción plena que asumían en sus dominios del área catalana (Nunyo Sans, conde del Rosellón y de la Cerdaña, señor de Conflent y Vallespir; Hug de Ampurias, conde de Ampurias; Ponç Hug, vizconde de Bearn y Castellbó, señor de Montcada y Castellvell; Guillem de Montcada, señor de Tortosa), el 22 de julio de 1231 se diligenció en Barcelona un nuevo convenio entre el rey y los magnates interesados que lo suscriben (Berenguer, obispo de Barcelona; Hug de Ampurias; Bernat de Santa Eugenia; Guillem, obispo de Gerona; Guillem de Montcada;

Ramón Berenguer de Ager; Pedro de Centelles, sacristán de Barcelona, y Gilabert de Cruilles), presentes en Barcelona, para delimitar las respectivas atribuciones jurisdiccionales en un acuerdo marco, fundamental en el desarrollo del proceso de institucionalización del Reino de Mallorca.

En el convenio se establecen las siguientes coordenadas maestras:

a) La designación y destitución del *veguer* de Mallorca incumbía sólo al rey.

b) El *veguer* participaría en la resolución de las causas civiles del territorio de realengo y entendería en las causas criminales que se suscitaran en todo el territorio insular y que potencialmente implicaran la aplicación de penas corporales.

c) El *veguer* nombraría y destituiría discrecionalmente a los *saigs* o alguaciles («ponere et mutare ad suam voluntatem saionis»).

d) Los *batles* señoriales, en sus respectivas curias, entenderían en las causas civiles («questiones debitorum et honorum possessionum») y, se deduce, en causas criminales mientras no conllevaran la aplicación de penas corporales, bien entendido que tal jurisdicción sólo afectaba a personas pobladas en su dominio señorial.

e) El *veguer* percibiría «pro suo labore» el diezmo de lo que se recaudare en su curia en concepto de justicias («redditus, tertias, calumpnias et proventus»); el noventa por ciento restante ingresaría en un fondo común que trimestralmente se distribuiría equitativamente entre el rey y los magnates porcioneros, según el coeficiente de «caballerías» de tierra que se les asignó en el reparto («secundum quod eis contingerit terre cavalleriarum suarum et portiones sue»).

El convenio denota buena voluntad y sentido de la realidad porque dejaba a salvo el fuero de la soberanía ya que el mero y mixto imperio y la administración de la alta justicia la asumía en exclusiva el rey y, en funciones delegadas, el *veguer* que designara; pero, a la par, los ingresos judiciales que de dicha administración pudieran derivar beneficiarían equitativamente y homologadamente al rey y a los magnates, los cuales no participarían en la administración de la alta justicia —en el fuero—, pero sí en el beneficio económico, en el huevo, en su caso.

El convenio descarta la imagen, habitual entonces todavía en ciertos países del área occidental, del señor de horca y cuchillo, pero faculta a las curias señoriales para ejercer en su respectivo dominio jurisdicción civil y una jurisdicción criminal limitada, que excluía la

imposición de penas corporales (muerte o mutilación de miembros) y condenas prolongadas a cárcel.

16. El presente estudio, en el amplio ámbito del proceso de institucionalización del Reino de Mallorca, sólo analizará aspectos en relación a la Carta de Franquesa y a su expansión en el área balear, en su específico marco cronológico: de 1230, fecha del otorgamiento de la Carta, a 1301, fecha del otorgamiento a Menorca del ordenamiento jurídico revisado por Jaime II de Mallorca.

#### IV. EL ÁREA BALEAR, MARCO TERRITORIAL DEL REINO

17. No hay constancia de que se cuestionara la institucionalización de Mallorca como reino integrado en la Corona de Aragón, homologado en condiciones de paridad político-jurídicas al Reino de Aragón y al Condado de Barcelona. Jaime I, que se titulaba rey de Aragón, conde de Barcelona y señor de Montpellier, tras la toma de Medina Mayurqa, la capital, se tituló rey de Aragón y de Mallorca, conde de Barcelona y señor de Montpellier. Luego, ultimada la conquista del Reino de Valencia se tituló rey de Aragón, de Mallorca, de Valencia, conde de Barcelona y señor de Montpellier.

La problemática suscitada por la oposición de los barones aragoneses a la institucionalización de Valencia como reino, no se planteó en el caso de Mallorca. Los magnates catalanes y la burguesía barcelonesa, que eran los colectivos sociales más directamente interesados en la problemática y de mayor peso político y económico, aceptaron la institucionalización de Mallorca como reino sin reticencias, como hecho normal, ajustado a los criterios consuetudinarios de la práctica política aplicados en casos similares en territorios hispanos.

18. El espacio territorial del nuevo reino se encuadró en su marco geohistórico natural: la isla de Mallorca y las islas adyacentes de Menorca, Ibiza y Formentera. Los documentos utilizan habitualmente la fórmula *Regnum Majoricarum et insulas Evica et Minoricarum*, fórmula que, a veces, en el encabezamiento de las cartas



reales y en las intituciones reales de sellos y monedas se sintetiza en la expresión sincopada *Regnum Majoricarum*, para designar por lo común al conjunto insular y no sólo a la isla de Mallorca, lo que no es indicativo de dependencia de Menorca o de Ibiza respecto a Mallorca sino, simplemente, de su natural y mutua interdependencia, desde el máximo respeto a sus seculares peculiaridades, bajo una soberanía común.

19. Del texto del convenio de diciembre de 1228, en el que se instrumentó la promoción de la conquista, se deduce que no estaba en el ánimo de las partes que lo suscribieron, promotoras de la operación, romper la comunidad político-económica, en un marco de amplia autonomía, que el archipiélago integraba bajo dominio islámico, sino respetarla y mantenerla. Por eso en dicho convenio el operativo se define como una acción *ad insulas Maioricas, Evicam et alias insulas que vocantur generaliter Baleares ad expugnandas inde barbaras nationes*.

Por eso, tras la toma de la capital, Medina Mayurqa, Jaime I se atribuye y asume de inmediato soberanía y jurisdicción no sólo sobre Mallorca, todavía parcialmente dominada, sino sobre Menorca e Ibiza. En enero de 1230, cuando sólo habían transcurrido diez días de la toma de la ciudad, otorga a los prohombres de Barcelona, en reconocimiento de la ayuda que habían prestado, exención de impuestos de tráfico *per totum regnum Majoricarum et insulam eiusdem et per insulas etiam Evice et Minoricarum*.

Luego, en septiembre de 1231, al tiempo que inviste al infante Pedro de Portugal el señorío vitalicio sobre el Reino de Mallorca y la isla de Menorca, en instrumento aparte de la misma fecha, en ejercicio de la soberanía eminente que se irrogaba, le concede opción a la conquista de Ibiza y Formentera, asociado con Nunyo Sans.

Poco después, en marzo de 1233, confirma las franquicias libradas a todos los pobladores *civitatis Majoricarum et insule ejusdem et etiam aliarum insularum, videlicet Minoricarum et Evice*, y les exime de pagar impuestos por las propiedades o rentas que tuvieran en Cataluña o en Aragón mientras residieran personalmente *in civitate vel insula Majoricarum vel in quibuslibet aliis insulis prenominatis*.

20. Conclusión: a partir del momento en que Jaime I se apodera de la ciudad de Mallorca, se considera investido de un dominio eminente sobre el conjunto insular del mar balear, sobre las tierras

del globalmente titulado Reino de Mallorca, y, en función de ello, adopta decisiones relevantes que afectan no sólo a Mallorca sino a Menorca, incluso antes del tratado de protectorado de junio de 1231, y a Ibiza, antes de su ocupación efectiva en agosto de 1235.

## V. CORONA DE MALLORCA, REINO DE MALLORCA

21. Al constituirse en 1276, al amparo de las disposiciones testamentarias de Jaime I de 1272, el Reino de Mallorca como ente político plenamente independiente, se integró juntamente con los condados del Rosellón y de la Cerdaña y el Señorío de Montpellier, para configurar lo que pueda considerarse, lo que pueda titularse Corona de Mallorca, como unión personal —bajo la persona de un mismo rey—, conformada por:

a) *Territorios insulares*: las islas del espacio balear.

b) *Territorios continentales*: Los condados del Rosellón y de la Cerdaña, los enclaves de Conflent y de Vallespir, la villa de Colliure y el Señorío de Montpellier.

El tratado de infeudación de 1279 implicó el final del breve período de independencia de la Corona de Mallorca, pues en el mismo, Jaime de Mallorca se obligó a prestar vasallaje a su hermano Pedro de Aragón, con lo que la Corona de Mallorca jurídicamente se constituye en feudo personal de los reyes de la Corona de Aragón, es decir, en dicho tratado Jaime de Mallorca presionado por circunstancias adversas transfirió el dominio directo de los territorios de la Corona de Mallorca a Pedro de Aragón, reservándose de acuerdo con la práctica consuetudinaria feudal la posición de los expresados territorios.

22. La infeudación de la Corona de Mallorca a los reyes de la Corona de Aragón, no alteró su marco territorial. En los privilegios y cartas reales Jaime de Mallorca se intitula *Iacobus Dei gratia rex Majoricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispe-sulani*.

La misma intitulación figura en los sellos de cera o metálicos de los documentos que, con ciertas variantes, en el anverso llevan la

imagen sedente del rey, con la espada en la mano derecha y el globo en la mano izquierda, y en la orla la inscripción *Iacobi Dei gratia regis Majoricarum*; y en el reverso del sello la imagen ecuestre coronada del monarca con lanza en la mano derecha y escudo en la mano izquierda, y en la orla la inscripción *comitis Rossilionis et Ceritanie et domini Montispesulani*.

Al crearse en marzo de 1301 el sistema monetario del Reino de Mallorca —no de la Corona de Mallorca— se ordena para el real de plata la siguiente tipología: en el anverso el busto real coronado, con la lectura *Iacobus Dei gratia rex Majoricarum*; en el reverso cruz latina ensanchada por sus cuatro extremidades, con la lectura *comes Rossilionis et Ceritanie*. Y al crearse en abril de 1310 el real de oro de Mallorca se dispone que en el anverso figure la imagen sedente del rey en majestad, con corona y manto, el cetro en la mano derecha y el globo en la izquierda, y la lectura *Iacobus Dei gratia rex Majoricarum*; y en el reverso una cruz latina patriarcal —de dos travesaños— con extremidades ensanchadas y la lectura *comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispesulani*.

23. La intitulación de los documentos, de los sellos y de las monedas acredita que en la Corona de Mallorca cada uno de los territorios que la componían conservaba su personalidad específica plena bajo ciertas instituciones comunes —el *Consell* real y luego la Cancillería—, y bajo la soberanía de los mismos monarcas.

En dicho contexto, el Reino de Mallorca constituía un ente político que integraba a los territorios insulares de la Corona. «Reino de Mallorca», a veces incluso en el lenguaje corriente y, sobre todo, en el lenguaje administrativo oficial era expresión bivalente. Significaba, como lo evidencian los documentos, «ciudad e isla de Mallorca», al punto que «Reino de Mallorca» se aceptaba como sinónimo de «Ciudad de Mallorca» o de «Ciudad e Isla de Mallorca»; pero a la par era también comprensivo del conjunto de islas. Un privilegio otorgado por Sancho I en 1311 manifiesta el alcance oficial de la titulación: *Totius regni Majoricarum, scilicet insule Majoricarum et aliarum insularum eidem adjacentium*.

24. Las islas tenían cada una plena autonomía a nivel de administración insular, amparada por privilegios propios y en el marco, para determinadas competencias, de una administración interinsular territorial común.

Carece de sentido la interpretación de que «Mallorca era considerada como reino superior a las demás (islas) disfrutando de hegemonía sobre ellas»; tampoco lo tiene la afirmación de que ejercía una especial «patria potestad» sobre el archipiélago, que cumpliera la función de «metrópoli» o asumiera alguna forma de «jurisdicción superior». Apreciaciones respetables pero sin solvencia documental.

Las expresiones «hegemonía», «patria potestad», «metrópoli» o «jurisdicción superior», interpretadas como subordinación a Mallorca de las restantes islas no tiene base jurídica documentada ni siquiera como aspiración instrumentada. Entre las islas existía interdependencia pero no dependencia y el fenómeno del centralismo mallorquín no se detecta en las fuentes como norma. El que en Mallorca residiera la capitalidad, el mando territorial, el palacio real, el lugarteniente real y su curia, conllevaba para sus pobladores las ventajas y servidumbres funcionales inherentes a dicha circunstancia, sin implicar ningún *status* jurídico privilegiado de la isla respecto a las otras islas, que no estaban en modo alguno bajo la jurisdicción de Mallorca —hecho que en el medievo, a nivel de gentes, era impensable—, sino bajo la soberanía de un mismo rey cuyo lugarteniente residía en Mallorca y que, como *alter ego* del rey —como suele desprenderse de sus credenciales—, era de rango político-administrativo superior a los lugartenientes de Menorca y de Ibiza; pero al margen de ello cada isla vivía su problemática que en parte era común —por su inserción en un mismo espacio geofísico, el área balear, y en un mando político territorial, el lugarteniente real y su curia—, y en parte era específica.

## VI. EL REINO DE MALLORCA COMO ENTE INTERINSULAR

25. La interdependencia de cada isla, cada una desde su plena autonomía, en el Reino de Mallorca, es coherente con las raíces históricas (las Pitiusas y las Baleares en el área que Ptolomeo —a comienzos del siglo II— denomina *Mare Balearicum*, se constituyen en el siglo IV en provincia separada, *la Baleárica*, en la diócesis de Hispania), y se configura en especial en los siguientes planos:

a) *En el ámbito de la administración territorial.* Sólo el rey y sus lugartenientes pueden promulgar ordenanzas en el Reino de Mallorca. La competencia del lugarteniente real del reino, residente en Mallorca, como *alter ego* del rey, se extiende a todas las islas, sobre todo en materias que comporten el ejercicio de jurisdicción superior o afecten al ordenamiento de la defensa interinsular. Los pobladores de Menorca —y probablemente los de Ibiza— gozan de las libertades y privilegios otorgados a Mallorca («Habeatis in perpetuum omnes illas libertades, privilegia, bonas consuetudines et gratias que habent nunc habitatores regnum insule Maiorice»).

b) *En el ámbito de la administración judicial.* Los procesos se resuelven en la isla pertinente por los oficiales competentes, oídos los prohombres de la isla. Las sentencias pronunciadas por los oficiales reales o señoriales de Mallorca, de Menorca o de Ibiza, en materia de su competencia, son apelables ante el lugarteniente real del Reino. Ningún poblador del reino puede ser demandado fuera del mismo por obligaciones contraídas o delitos cometidos en territorios del reino, que constituye como un distrito judicial.

c) *En el ámbito de la administración fiscal.* En cada isla el *Consell* insular recauda y administra los impuestos y las tallas propias autorizadas por el rey o por el oficial real delegado. «Del veynatge ques pagarà en Mallorcha —dispone una resolución del 1309 en respuesta a una consulta planteada— vol el senyor rey ques pach en Eviçe e Menorcha». El pago de los subsidios ordenados u otorgados a la Corona por el Reino se reparten, a veces, a nivel interinsular, lo que en ocasiones generaba tensiones por diferencias sobre la evaluación de la cuota pagadera por cada una de las islas. El *mone-datge* o *morabatí*, contribución que obligaba a los cabezas de familia que poseían bienes valorados en diez o más libras, a pagar cada siete años ocho sueldos, era impuesto común a las tres islas.

d) *En el ámbito de la administración local.* No existía un *Consell* interinsular como asamblea representativa de los estamentos conjuntos de las islas, ni unas Cortes del Reino como las aragonesas, catalanas o valencianas. Cada isla tenía sus magistrados municipales —los *jurats*— y su *Consell* insular que deliberaba y, en su caso, decidía sobre las cuestiones de su incumbencia con plena autonomía, con la participación en momentos especiales de los oficiales reales competentes (*lochtenant*, *veguer* o *batle*), y en Ibiza, además de los oficiales de los coseñores eclesiásticos (el arzobispo y el pavorde de Tarragona).

Consta que en 1289 existía en Ibiza un *Consell* cuya estructura no conocemos. En Mallorca a partir de 1249 el *Consell* se organiza según el denominado régimen de Franquesa, trasunto del modelo aplicado a Valencia en 1247. Alfonso el Liberal reformó la estructura del *Consell* de Mallorca en 1287. ¿Extendió la reforma al *Consell* de Ibiza? Pudiera ser, pienso que sí, pero no consta documentalmente. Lo que sí consta es que al reformar Jaime II el *Consell* de Mallorca en 1300, se apresuró a aplicar la reforma a los *Consells* de Ibiza y de Menorca, ajustándola a las circunstancias concurrentes en cada isla.

El que los *Consells* insulares se organizaran, por lo que consta, según una planta ajustada a un modelo similar tiene su razón de ser en motivaciones políticas y, sobre todo, en la notable similitud de su hábitat. No se trataba de estructuras artificiosas, sino ajustadas a la base existente. En cada isla, en efecto, sólo existía un núcleo urbano amurallado importante (en Mallorca, la *Ciutat* de Mallorca, en Ibiza, la *villa de Ibiza*, en Menorca, la *villa de Ciudadela*), por lo que se organiza un solo *Consell* insular para administrar el núcleo urbano y también las áreas rurales, consideradas jurídicamente y administrativamente como extensiones, como territorios dependientes del núcleo urbano, en el siglo XIII. De este modo el *Consell* en cada isla tiene competencia sobre toda la isla.

Tan notable similitud en la estructura del poblamiento permitió y aún requirió aplicar, al organizar los *Consells*, plantas similares, adecuando la legalidad a la realidad, pues dado que en cada una de las islas las circunstancias en dicho orden de cosas eran similares, es natural que demandaran estructuras similares.

e) *En el ámbito de la administración eclesiástica.* Tras la conquista de Mallorca, resuelto el contencioso con el obispo de Barcelona que aspiraba a que la nueva diócesis permaneciera vinculada de alguna manera a la de Barcelona, y dotada económicamente la diócesis —como apremiaba el papa—, con la asignación de diezmos por el rey y los magnates porcioneros, Gregorio IX otorgó el 15 de julio de 1236 la bula valorada como «carta de fundación de la iglesia mallorquina», en la que se establecía que la diócesis de Mallorca dependería directamente de la sede apostólica, es decir, de Roma, sin sujeción a ninguna otra sede.

Al normalizarse en 1295 las relaciones del papado con la Corona de Aragón en el tratado de Anagni, que obligaba a Jaime II de Aragón a devolver a su tío Jaime II de Mallorca el Reino de Mallorca, el papa Bonifacio VIII agregó enseguida (Bula de Anagni, 18 de

julio de 1295) la isla de Menorca a la jurisdicción de la diócesis de Mallorca, con un pavorde residente en Ciudadela y dependiente del obispo de Mallorca.

En Ibiza fue distinto. Como la conquista se realizó al amparo de una opción otorgada por Jaime I a Guillermo de Montgrí cuando era arzobispo electo de Tarragona, la isla se vinculó en lo eclesiástico a la sede metropolitana de Tarragona; y aunque Gregorio IX dispuso en 1240 que, de no existir razones objetivas en contra, la iglesia de Ibiza se sometiera al obispo de Mallorca, el breve no se aplicó dado que existían razones objetivas en contra. La administración eclesiástica la asumió un pavorde dependiente del arzobispo de Tarragona, coseñor de Ibiza.

Una bula de Inocencio IV de 1248 confirmó que la diócesis de Mallorca sólo dependía de Roma y que era exenta respecto a cualquier sede diocesana o metropolitana hispana. ¿Por qué dicha reiteración? No hay que descartar que los intereses del arzobispo de Tarragona en Ibiza o acaso también las aspiraciones del obispo de Barcelona determinaran tensiones y que el papado para salvar la independencia de la iglesia de Mallorca, reafirmara a instancias de la propia diócesis, que estaba bajo su dependencia.

f) *En el ámbito del sistema de defensa del Reino.* La defensa insular se estructura sobre el sistema de las «caballerías», servicio permanente de caballos armados que los obligados a prestarlo debían mantener a punto, a cuyo efecto tenían asignadas tierras o rentas determinadas. En Mallorca tales caballos armados eran un centenar, en Menorca al parecer unos diecisiete y en Ibiza dieciséis. Aparte, todos los pobladores libres en estado de prestar servicio militar estaban organizados para movilizarse de inmediato en un supuesto de alarma.

A efectos de la defensa interinsular el Reino integraba como un distrito militar. «Vos et dicta universitas et singuli ex ea —ordena una disposición real de 1311—, teneamini defendere regnum Majoricarum [...] Et si contingerit quod in insulam Minoricarum aut in insulam Eviçe esset stol ad capiendum vel barragandum ipsam insulam, teneamini illuc miterre conveniens subsidium ad notitiam nostri aut locum nostrum tenentis in regnum Majoricarum, ad comunas expensas totius regni Majoricarum.»

g) *En el ámbito del sistema monetario del Reino.* A partir de 1247 se establece como moneda propia del Reino de Mallorca el denominado real de Valencia y se ordena que los pagos que se efectuaban en dineros melgareses, jaqueses turonenses, barceloneses o



en macemutinas juceñas o en marabatines castellanos alfonsinos, se realicen solamente en reales de Valencia. La disposición era aplicable a todo el Reino de Mallorca: «In civitate et regno Majoricarum et in insuli Minorice et Evisse et in aliis circum adjacentibus eisdem regno subditis», aunque puede ser cuestionable que se acatara en Menorca, sólo sometida a protectorado.

En cualquier caso, cuando Jaime II crea la moneda de Mallorca, el real de plata de Mallorca, todos los pobladores del reino quedan obligados a emplearla en sus transacciones («Ut sint cristianis, judeis et sarracenis in civitatis et insula Majoricarum et in insulis Minorice et Evisse et aliis insulis regno nostro Majoricarum adjacentibus conmorantibus»).

*b) En el ámbito del sistema económico del Reino.* Desde 1232 los pobladores de Mallorca, Menorca e Ibiza estaban exentos de pagar impuestos de tráfico en territorios de la Corona de Aragón. En relación a los abastecimientos —materia que solía dar ocasión a tensiones interinsulares—, el área balear constituía como un mercado protegido, en el sentido de que atendidas las necesidades del consumo insular, gozaba prioridad la exportación interinsular, en especial en carnes y cereales.

Una resolución de 1287, por ejemplo, autoriza la exportación a Menorca de trigos de Mallorca, pese a la prohibición establecida; otra de 1301 autoriza la exportación de ganados de Menorca a Mallorca, dejando en Menorca «deu per centenar» como reserva. Disposiciones similares amparan el abastecimiento interinsular en relación a Ibiza.

## VII. REINO INTEGRADO, REINO INDEPENDIENTE

26. Al constituirse el Reino de Mallorca, tras la toma de Medina Mayurqa, quedó integrado a la Corona de Aragón como uno de sus componentes. ¿En qué condiciones? Queda ya dicho: en condiciones homologadas a las del Reino de Aragón y al Condado de Barcelona, aunque en el Reino de Mallorca no se constituyeran Cortes. El Reino quedó sometido directamente al rey, sin lazo jurídico que lo

ligara al Reino de Aragón o al Condado de Barcelona, salvo las relaciones derivadas de la común dependencia a un mismo monarca, de la comunidad de intereses económicos —los territorios de la Corona de Aragón constituían como una especie de mercado protegido— y de la comunidad de lengua y cultura con el Condado de Barcelona. No existía lazo jurídico entre los reinos, pero sí la declaración contenida en el capítulo 37 de la Carta de Franquesa en la que el rey a título personal, como concesión graciosa, se obligaba a no separar el Reino de la Corona: *Semper tenebimus vos ad coronam regni Aragonum.*

Como era una declaración graciosa, personal, el rey podía modificarla a su voluntad. Y así acaeció en la revisión de la Carta de Franquesa realizada en 1257 al eliminar en el capítulo indicado la declaración mentada. Sin que la situación de integración personal del Reino a la Corona se modificara, puesto que la cláusula sólo era una garantía formulada por el monarca de mantener la unión *semper*, siempre; y su eliminación del texto de la Carta de Franquesa no afectaba a la situación presente sino, potencialmente, a una situación futura y era indicativa de que Jaime I tenía previsto desligar al Reino de Mallorca de la Corona en su momento.

27. El Reino de Mallorca participó a veces, no siempre, en las Cortes Generales de la Corona de Aragón, pero no se integró —como se dice a veces por rutina e información no contrastada ni analizada—, ni en las Cortes de Cataluña, ni en las Cortes de Aragón ni tampoco tras la constitución del Reino de Valencia en las Cortes de Valencia autorizadas por un privilegio otorgado por Jaime I el 11 de abril de 1261 a cuyo amparo se congregaron representantes de la ciudad de Valencia y villas del Reino el 7 de abril siguiente. ¿Por qué no instó el Reino de Mallorca un privilegio semejante? No hay base documental para formular una respuesta objetiva. Hay que pensar que el sistema de Consells insulares se consideró como más funcional.

El Reino de Valencia desarrolló sus instituciones precozmente y Mallorca aprovechó la experiencia valenciana, válida para su circunstancia. La moneda de Valencia, a petición de los prohombres de Mallorca, fue otorgada como moneda propia del Reino de Mallorca; el privilegio orgánico que estructuró en 1245 el Consell de Valencia sirvió de modelo, casi textual, para organizar en 1249 el Consell General de Mallorca y, días después, para modelar el Consell General de Barcelona en el primer privilegio orgánico que se

conserva respecto al municipio barcelonés; y, al crearse en Mallorca la institución clave del *mostassaf*, se dispone que sus componentes serán las del *mostassaf* de Valencia.

Como es sabido las Cortes Generales de la Corona eran institución distinta de las Cortes Generales de cada reino, y se constituían cuando las Cortes de los reinos se reunían en una misma población, por lo corriente la villa aragonesa de Monzón, convocada por el rey, para deliberar en la misma población pero cada Corte por separado, es decir, no constituían organismo deliberante unitario como tampoco eran organismos deliberantes unitarios —excepto en las sesiones de apertura y clausura—, las Cortes de los reinos, cuyos brazos deliberaban por separado.

Cuando la perentoriedad y trascendencia de los asuntos no daba tiempo a convocar las Cortes de los reinos en sus sedes habituales, la Corona convocaba Cortes Generales para ganar tiempo y potenciar, —mediante agentes oficiosos del rey—, la eficacia de las deliberaciones. A dichas Cortes a veces era convocado el Reino de Mallorca y entonces, a veces, el Consell General enviaba representantes los cuales al no poder constituir grupo propio por carecer el Reino de Mallorca de Cortes propias, negociaban directamente con el rey o se reunían con los procuradores catalanes, por ser los más afines, a los efectos pertinentes.

En las Cortes Generales reunidas en Monzón en 1363-1364, el Principado de Cataluña y el Reino de Mallorca ofrecieron a la Corona un donativo conjunto que debía invertirse en el armamento de naves para la guerra con Castilla, y para ejecutar tal acuerdo debía constituirse una comisión que recaudara y administrara el subsisio en la que participaría «un deputat ciutadà de Mallorques», en el supuesto que el Reino de Mallorca se aviniera a contribuir en aquella ocasión conjuntamente con Cataluña.

28. La Corona de Aragón atravesaba entonces una coyuntura de absoluta emergencia. La flota y el ejército de Castilla, en una operación de gran audacia, tenían bloqueada Valencia por mar y tierra, la cual necesitaba de socorros inmediatos. ¿Participaron a la sazón procuradores de Mallorca en las Cortes de Cataluña, reunidas para agenciar los socorros prometidos a la Corona?

Los protocolos de las reuniones celebradas en Barcelona en 1364-1365 no mencionan ni al obispo de Mallorca ni a representantes de la ciudad de Mallorca al relacionar nominalmente los participantes, lo que no significa que el Reino de Mallorca no contribuye-

ra al subsidio conjuntamente con el Principado de Cataluña, pues pudo aportar su parte aunque no enviara representantes a las Cortes de Cataluña, ya que de haber asistido figurarían en la relación nominal de participantes.

29. Pedro el Ceremonioso, muy preocupado, como la situación estratégica planteada por la temeraria ofensiva castellana requería resoluciones urgentes y extraordinarias, conminó el 24 de julio de 1365 a los *jurats* de Mallorca para que en el plazo de tres días constituyeran procuradores que, facultados con plenos poderes, trataran en las Cortes del Principado sobre las medidas a adoptar en defensa de la Corona y otorgaran los necesarios subsidios; carta que debía entregar, para mayor garantía y presión, el gobernador de Mallorca Olfo de Próxida, al que el monarca advirtió del riesgo que comportaba cualquier demora en el asunto.

¿Designó el *Gran i General Consell* de Mallorca a los procuradores? Mallorca atravesaba entonces también una situación de emergencia. Incluso en invierno se temía una acción de la flota castellana. El 18 de diciembre una circular de Olfo notificó a los batles de las villas: «Hajam certes noves de que deu galeas de castellans armades son en la part de la Dragonera e de Andraig». La isla entera se puso —estaba ya— en pie de guerra, puesto que el enemigo merodeaba hacía tiempo por aguas del mar balear. La situación era de emergencia desde comienzos del verano. El 21 de agosto anterior, Olfo había alertado «Havem noves certes del stol del rey de Castella, qui de cert es en les mars de Eviça».

En los protocolos de las sesiones de Cortes celebradas en Barcelona el 28 de agosto y el 21 de septiembre para tratar de la ayuda solicitada por el rey —ni en las actas de las sesiones celebradas luego— no figura entre los representantes ninguno del Reino de Mallorca. Es más, no conozco ningún protocolo de Cortes del Principado que relacione asistentes del Reino de Mallorca como miembros de ellas. Las Cortes del Principado eran Cortes Catalanas, y en sus brazos se integraban miembros representativos del Principado de Cataluña.

30. El capítulo 37 de la Carta de Franquesa «*Quod non dabuntur nec excambiabuntur*» no sólo se refería a que el rey no separaría el Reino de Mallorca de la Corona de Aragón sino a que no lo cambiaría ni donaría «*alique persone militibus neque sanctis in toto vel in parte*».

Sin embargo, en ejecución del convenio de Lérida de 29 de septiembre de 1231 con el infante Pedro de Portugal, conde de Urgel, permutó el señorío vitalicio del Reino de Mallorca por el Condado de Urgel. Jaime I sería conde de Urgel y el infante Pedro señor vitalicio del Reino de Mallorca.

¿Infringía el convenio el expresado capítulo de la Carta de Franquesa? Era una resolución importante pero es cuestionable que infringiera la Carta. El convenio significaba la donación «*inter vivos*» perpetua de pleno derecho sin retención alguna del condado al rey («*Dono [...] in eternum totum comitatum Urgeli cum termino et pertinentiis suis [...] liberum scilicet et quietum*») a cambio de la cesión vitalicia en feudo del señorío, de la jurisdicción y de las rentas de Mallorca y de Menorca. El rey retenía de acuerdo con las costumbres de Barcelona la potestad y el infante debía prestarle vasallaje por el feudo.

31. No consta que nadie en Mallorca interpretara el convenio como infracción de la Carta de Franquesa, cuyo capítulo 37 continuó en vigor hasta la revisión de 1257 en su redacción original. El infante se tituló señor del Reino de Mallorca («*Petrus, infans portugalense, Dei gratia regni Majoricarum dominus*»), no «rey de Mallorca» como algún historiador portugués considera; y el rey continuó titulándose rey de Mallorca y ejerciendo como tal rey funciones de soberanía y dominicales.

Por ejemplo, el 15 de julio de 1232 concluye en Mallorca un convenio con Nunyo Sans reajustando los límites de sus porciones dominicales en el sector plaza Santa Eulalia de la ciudad; el 22 de marzo de 1233 confirma a los pobladores de Mallorca, Menorca —en situación de protectorado— e Ibiza —todavía sin ocupar— los privilegios otorgados con anterioridad y les concede, mientras residieran personalmente en estas islas, exención de impuestos reales o vecinales por las posesiones o propiedades que tuvieran en cualquier territorio de la Corona («*In todo regno nostro Aragonum et Catalonie sive in quolibet alio loco nostre dominationis*»); y el 21 de abril de 1233 firma un tratado con Génova por el que, normalizadas las relaciones, los genoveses podían establecer consulados en la Corona de Aragón y en especial —según se precisa— en el Reino de Mallorca, en el cual comenzaron mediado 1230 las negociaciones para el tratado.

32. La permuta no afectó al *status* del Reino de Mallorca en

lo que respecta a su integración en la Corona de Aragón. Cuando en 1244 las circunstancias —de gran complejidad— lo aconsejaron, al amparo de otra permuta, el infante cedió el señorío del Reino de Mallorca que detentaba, a cambio del señorío de los castillos y villas de Murviedro, Segorbe, Almenara, Castellón de Burriana y Morella, del reino de Valencia, que, a su muerte, revertirían al rey *jointamente con los dominios que el infante había adquirido por conquista en la isla de Ibiza*.

¿Por qué se avino el infante a tal convenio? No obran certidumbres, sólo pueden formarse conjeturas. Me he referido en otra oportunidad a que la «historiografía reitera el fracaso de su gestión —la del infante— en Mallorca y se hace eco de la hostilidad que abrigan contra el infante ciertos caballeros —como Ximenes de Urrea y Blasco de Alagón— del contorno del rey». Pero no puede pensarse con rigor que el rey se dejara llevar sólo por animadversiones de magnates de su entorno; obraron probablemente causas políticas y no hay que descartar que «el cambio respondiera a una toma de postura por parte del infante ante la agudización de la crisis dinástica portuguesa», postura amparada por lo menos tácitamente por el rey. Como tampoco se puede descartar que la permuta respondiera a la conveniencia de aprovechar en tierras de Valencia —con importante demografía musulmana— la experiencia del infante que antes de asumir el señorío de Mallorca residió largamente en África del Norte.

En 1254 se convino otra permuta, una tercera permuta, por lo que el infante devolvió las indicadas villas valencianas, recuperó el señorío vitalicio del Reino de Mallorca y se le asignó una renta anual de 39.000 sueldos de Valencia —moneda legal de curso obligatorio en el área balear—, sobre las rentas de la procuración real de Mallorca.

33. Al fallecer el infante de Portugal en 1256 —está enterrado en la catedral de Mallorca— Jaime I a tenor de lo dispuesto en la permuta de 1254, recuperó el señorío de Mallorca, cuando la difícil y conflictiva problemática de la división de la herencia entre sus hijos hacía tiempo que estaba planteada. Al efecto, a poco de fallecer Pedro de Portugal, el infante Jaime juró y confirmó (Mallorca, iglesia de Santa Eulalia, 21 de agosto de 1256) como heredero del reino («Heres regni Majoricarum et Montispesulani»), las franquezas y privilegios; y el 21 de enero del año siguiente Jaime I le transfirió el dominio que del infante de Portugal poseía en Ibiza («Hereditates

nostras [...] in Eivissa et tota insula Evise [...] que fuerunt quoniam Petri, infantis Portugalie»).

A partir de 1256 el infante Jaime comenzó a participar en la administración del Reino de Mallorca y percibió una asignación económica importante sobre las rentas de la procuración real de Mallorca, pero sólo en 1276, al fallecer Jaime I, entró en posesión como rey de los territorios que le correspondían a tenor de las cláusulas testamentarias últimas, las otorgadas en 1272.

¿En qué condiciones accede Jaime de Mallorca a la Corona de Mallorca? Como monarca de pleno derecho, sin subordinación alguna a su hermano mayor Pedro de Aragón. La cláusula testamentaria es taxativa, resolutive, sin ambigüedades: «Instituimus heredum nostrum post dies nostros infantem Jacobum in regno Majoricarum et insulis Minorice et Eviçe, et in comitatus Rossilionis et Ceritanie, et Confluentis [...] et in Caucolibero et Montepesullano [...] et in vicecomitatus de Carlades». Se determinaba en el testamento que si Pedro fallecía sin herederos legítimos varones en línea recta, sus estados (Aragón, Valencia, Cataluña, Ribagorza, Pallars) los heredaría Jaime; y que si Jaime fallecía en dichas condiciones, sus estados los heredaría Pedro.

De este modo en 1276 surge el ente Corona de Mallorca en plenitud de independencia, sin enlace contractual o vinculación jurídica alguna con el ente Corona de Aragón. El 12 de septiembre del expresado año Jaime de Mallorca se coronó, juró y confirmó los privilegios y libertades del Reino de Mallorca. Con ello se cumplimentaban las previsiones sucesorias, jurídicamente conformes con el derecho consuetudinario de la época —pues no existían normas escritas reguladoras de la sucesión a la Corona— y, por tanto, legalmente correctas.

¿Tales previsiones eran también adecuadas y convenientes políticamente? Es otro tema, es otra cuestión diferente. La historiografía, en general, interpreta y aún enjuicia la división de los territorios de la Corona de Aragón como grave error político, y argumenta que debilitaba a la Corona de Aragón en todos los frentes: en el espacio peninsular en beneficio en especial de la Corona de Castilla, y en el área continental occidental y en el ámbito marítimo mediterráneo en beneficio en especial de Francia.

34. Al margen de las lucubraciones que puedan formularse sobre la materia —pues otras interpretaciones, desde distinta óptica, replican que no hubo error político en el mentado reparto—, es



evidente que la cuestión comportaba fuerte carga de conflictividad, dada la postura de *disconformidad adoptada por ambos infantes* hacía tiempo. «Entre los infantes don Pedro y don Jaime —escribe ZURITA refiriéndose a 1260, dieciséis años antes de que entraran en vigor las normas sucesorias—, hubo gran discusión y discordia que [...] nacía del deseo de tener cada uno parte de lo que al otro se había dado.»

Aquel año de 1260 el infante Pedro instrumentó en Barcelona una protesta secreta para hacer constar que en el caso de que prestara juramento de aceptar y respetar el reparto, lo haría sólo «por miedo del rey su padre, temiendo —historia ZURITA— que si no prestase su consentimiento conforme a su voluntad no lo desheredase *en todo o en parte*», por lo que el juramento que prestara sería inválido por impedimento dirimente y, por tanto, ni se consideraba obligado ni estaba en su ánimo respetar el reparto.

35. ¿Conocía el rey tal estado de cosas? Por supuesto. Conocía la *disconformidad del infante Pedro* y precisamente por ello ya en 1257 procuró que confirmara la revisión de la Carta de Franquesa de Mallorca, dado que en la misma se eliminaba el compromiso de mantener el Reino de Mallorca unido a la Corona de Aragón, en su condición de heredero del Reino de Aragón, para no dar lugar a reclamaciones.

Luego, en julio de 1266 le presionó para que revalidara su aceptación y conformidad al reparto de la herencia y, concretamente, a la asignación a su hermano Jaime de lo que serían territorios de la Corona de Mallorca, y que jurara respetarlo, según lo hizo, sobre los Evangelios; y para revalidar todavía más su voluntad, en noviembre de 1270 autorizó a Jaime para que, como heredero del Reino de Mallorca, acuñara moneda propia, distinta de la moneda de Valencia, por entonces moneda legal en Mallorca.

¿Por qué se empeñó Jaime I en imponer el reparto? Pienso, como he escrito en otra ocasión, que lo mantuvo porque a su juicio «era el arbitrio más equitativo y justo, aunque acaso no fuera el más político ni siquiera el más conveniente a los intereses comunitarios de la Corona, sintiéndose y comportándose más como padre que como hombre de estado».

Habría que añadir que aunque acaso pueda ponerse en cuestión que el reparto *constituyera un error*, está muy claro que fue una decisión desafortunada. El rey lo presentía y estaba preocupado. Las recomendaciones formuladas en su lecho de muerte al infante Pe-

dro creo que reflejan el estado de su ánimo: «El pregam que degués amar e honrar a l'infant en Jaome, que era frare seu, al qual n'os aviém ja dada certa heretat, en guisa que ab ell no havia en res a contendre. E que pus a ell donàrem l'heretat major...que se'n tingué per pagat».

36. El rey ¿era consciente de que el reparto implicaba la separación del Reino de Mallorca de la comunidad de la Corona de Aragón? Naturalmente. Las cláusulas testamentarias son concluyentes, pero a mayor abundamiento cuando a poco de fallecer don Pedro de Portugal los prohombres de Mallorca prestaron homenaje en 1256 al infante Jaime como heredero del Reino, casi enseguida se apresuró a revisar el capítulo 37 de la Carta de Franquesa eliminando, según ya he indicado, la expresión *sed semper tenebimus vos ad Coronam regni Aragonum*.

Fue una decisión largamente meditada y mantenida con deliberado empeñamiento. Jaime I, conscientemente, deseaba un Reino de Mallorca plenamente soberano, desligado de la Corona de Aragón, puesto que en 1257, veinte años antes de su fallecimiento, revisó la Carta de Franquesa para propiciar, en su momento, un Reino de Mallorca independiente.

## VIII. REINO INDEPENDIENTE, REINO ENFEUDADO

37. La existencia de la Corona de Mallorca como ente político independiente sólo duró tres años. La historia de las relaciones entre Pedro de Aragón y Jaime de Mallorca durante dicho trienio no se ha escrito y las crónicas —DESCLOT, MUNTANER— no tocan el tema, lo eluden. ¿Fue una historia comprometida y tensa? Es de presumir. No conocemos el desarrollo de la historia pero sí el desenlace del primer acto del drama; el 20 de enero de 1279 Pedro de Aragón impuso en Perpiñan a Jaime de Mallorca un convenio en el cual, infringiendo la letra y el espíritu de las previsiones testamentarias, le obligó a someterse a su soberanía y a aceptar la infeudación de la Corona de Mallorca.

Fue un acontecimiento importante, trascendente en la historia de la Corona de Aragón y decisivo en la historia de la Corona de Mallorca, pues significaba el final de su breve trayectoria como Corona independiente y el comienzo de una fase no precisamente de integración —*status* vigente al fallecer Jaime I— sino de infeudación.

El convenio, en efecto, no comportaba la integración de ambas Coronas bajo un mismo rey, sino la infeudación de los territorios de la Corona de Mallorca a los reyes de Aragón. En lo sucesivo los reyes de Mallorca detentarían la Corona como vasallos feudales de los reyes de Aragón, a los que rendirían el homenaje y obediencia que un vasallo debe rendir a su señor natural.

38. El convenio de infeudación obligaba a los sucesores de Jaime II de Mallorca a cumplimentar las siguientes prestaciones a los reyes de la Corona de Aragón:

- a) Realizar en su poder firma de derecho.
- b) Presentarse cada año cuando fueran requeridos en la Corte, en Cataluña.
- c) Darles potestad, a título de reconocimiento de feudo, en los siguientes lugares:
  - Del Reino de Mallorca en la ciudad de Mallorca.
  - Del Condado de Cerdaña y del territorio de Conflent en la villa de Puigcerdà.
  - Del Condado del Rosellón, de las tierras de Vallespir y de la fortaleza de Colliure en la villa de Perpiñán.
  - Del Vizcondado de Omelades en el castillo de Omelades.
- d) Observar las Constituciones que promulgaron los reyes de la Corona de Aragón.

39. Aunque la infeudación recaía sobre todos los territorios de la Corona —*excepto parcialmente el Señorío de Montpellier*—, el convenio aplica a los territorios insulares («Regnum Majoricarum et insularum Minoricarum et Eviçe») un tratamiento distinto al que aplica a los territorios continentales («Comitatus Rossilionis et Ceritanie, et Conflentis cum Vallespirio et Caucolibero»).

¿Por qué? Pienso que es una forma de reconocer las peculiaridades geohistóricas diferenciales que concurrían. En tanto a los territorios continentales parece considerárseles como extensión pirenaica y transpirenaica de Cataluña, a modo de área catalana sobre los Pi-

rineos y más allá de los Pirineos, a los territorios insulares parece reconocérseles cierta entidad diferenciada, lo que tiene su sentido.

Los Condados del Rosellón y la Cerdaña así como el Señorío de Conflent y el de Vallespir y la villa de Colliure eran dominios del conde Nunyo Sans que pasan a su muerte en 1241 a Jaime I. De acuerdo con las costumbres sobre sucesión a la Corona, como adquisición suya, no recibida en herencia de su padre Pedro el Católico, Jaime I podría disponer libremente de ellos, según hizo.

Tales territorios, sin embargo, desde la época romana, a través de visigodos, musulmanes y carolingios, cristalizaron como tierras de especial interés estratégico en el sistema de defensa catalán, al dominar los pasos pirenaicos de comunicación con Provenza y Francia. Desvincularlos de Cataluña equivalía a romper una comunidad ya asentada desde largos años en la historia; aparte de que eran territorios no integrados a la Corona —como el Reino de Mallorca— sino partes de Cataluña en cuyas Cortes participaban los condes del Rosellón y de la Cerdaña, a título de magnates de Cataluña.

40. Los matices diferenciales —importantes matices— se denotan en lo siguiente:

a) Se eximía a los reyes de Mallorca de asistir a la Corte, en Cataluña, cuando al ser requeridos no estuvieren en las tierras continentales sino en algún lugar de las islas.

b) En los territorios continentales —dejando a salvo sus propias costumbres—, se aplicarían los *Usatges*, *Costums* y *Constitucions* de Cataluña promulgadas o que se promulgaran en el futuro «cum consilio majoris partis baronum Cathalonie», las cuales los reyes de Mallorca debían observar y hacer observar. Lo expresado no era aplicable a los territorios insulares donde los *Usatges*, a tenor de la Carta de Franquesa y disposiciones posteriores vigentes, eran legislación subsidiaria aplicable a materias muy concretas en defecto del derecho positivo o consuetudinario propio del Reino.

c) En los territorios continentales correría sólo la moneda barcelonesa como moneda legal con exclusión de cualquier otra moneda, por lo que los reyes de Mallorca no podían acuñar moneda propia en dichos territorios. En cambio, el convenio reconoce el derecho de dichos reyes de acuñar moneda propia de curso obligatorio en los territorios insulares de la Corona de Mallorca.

d) El convenio reconoce la competencia de los reyes de Mallorca para imponer en los territorios insulares peajes y leudas, en tanto su imposición no afectara a las franquicias de tráfico ya otorgadas a súbditos de la Corona de Aragón. También les reconoce la facultad para recaudar *carnaticum, bovatge*.

e) Como dichas competencias sólo se reconocen en relación a las tierras insulares, la infeudación prohíbe implícitamente recaudar bovaje y establecer peajes y leudas en los territorios de la Corona sin el asentimiento de los reyes de la Corona de Aragón.

f) Ningún súbdito de la Corona de Mallorca podría apelar en ningún caso ante el rey de Aragón contra resoluciones de los reyes de Mallorca o de sus oficiales, salvo en materias tocantes a lo convenido en la infeudación, en cuyo supuesto la apelación era legítima y procedente.

g) Tampoco tendrían vigencia en la Corona de Mallorca los mandatos y vetos («inhibitiones vero seu banna»), promulgados por los reyes de Aragón sin el consenso y asentimiento de los reyes de Mallorca.

41. En virtud de la infeudación Jaime de Mallorca transfirió a Pedro de Aragón el dominio directo sobre los territorios insulares y continentales de la Corona de Mallorca. Dicha transferencia aparte de los territorios mentados incluía los castillos y villas que Jaime de Mallorca detentaba como alodio en la tierra de Montpellier, y excluía los que poseía en dicha tierra el obispo de Magalona, así como los comprados en otros lugares como alodio.

El convenio comportó además la alianza frente a cualquier riesgo exterior, en el sentido que Jaime de Mallorca notificó a sus súbditos: «*Ha iam promés de valer, defendre a ajudar ab tot nostre poder al rey d'Aragó contra tots els homens del mon*».